El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -24 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00143-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-01287, trámite al que fueron vinculados las ALCALDÍAS DE PEREIRA y de BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el señor LEANDRO GIRALDO y el doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial Para Asuntos Civiles.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB / NO HIZO LA SOLICITUD / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE -** El juzgado accionado por auto del 13 de diciembre pasado, en respuesta al oficio No. 005255 de octubre 27 de 2017, suscrito por el señor Procurador Judicial Para Asuntos Civiles, ordenó oficiarle a dicho funcionario, para que en la medida de sus posibilidades colaborara con el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, al considerar que “toda vez que la publicación a través de la página de la Rama Judicial es reducida y no cumple con la finalidad de avisar al público en general.” (fl. 49 del disco compacto).

No hay peticiones del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, anteriores o posteriores a ese pronunciamiento, relacionadas con informar a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial.

Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la información a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

Así mismo, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, porque frente al auto del 13 de diciembre de 2017, el accionante no formuló recurso alguno, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 127 de 24-04-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00143**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número **2015-01287**, trámite al que fueron vinculados las ALCALDÍAS DE PEREIRA y de BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el señor LEANDRO GIRALDO y el doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial Para Asuntos Civiles.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-01287**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual la juez accionada dice “*q (sic) informar a la comunidad por pagina (sic) web, NO es idoneo (sic) y NO cumple fin*”, pero el procurador delegado indica que si es legal y viable informar a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial – LINK – avisos a la comunidad.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) se ordene a la funcionaria accionada probar que la información a la comunidad por intermedio de la página web de la rama judicial, no es un medio idóneo; y, (ii) se ordene al Procurador Delegado que tutele a la Juez Tercera Civil del Circuito, pues se niega a cumplir los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, 8 y 42 del CGP, y a informar a la comunidad por la página web de la rama judicial.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de Pereira y de Bogotá, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el señor LEANDRO GIRALDO y el doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial Para Asuntos Civiles, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. El doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial Para Asuntos Civiles, indicó que el aviso a la comunidad puede ser publicado a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, y la página web de la Rama Judicial es un sitio público al que pueden acceder todas las personas en todo el territorio nacional, sin embargo, tal decisión, es de la exclusiva y prudente discrecionalidad del juez que conoce la causa, por lo que no es de recibo la petición del actor para que el Ministerio Público “tutele al Juez (...)” por la eventual falta de inserción del aviso en dicho medio. Concluyó que propugna por la necesidad de garantizar el principio de publicidad y la fluidez del proceso. (fls. 9-10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 12).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado. (fls. 15-16).

4.4. La Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción y de las futuras que pueda impetrar el accionante. (fl. 27-28).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, indicó que no se encontró ningún registro respecto de la acción popular radicada bajo el número **2015-01287**, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 31).

4.6. La Alcaldía de Bogotá, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de nexo causal. Pidió su desvinculación. (fls. 36-37).

4.7. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular con radicado número **2015-01287**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 14, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número **2015-01287**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El juzgado accionado por auto del 13 de diciembre pasado, en respuesta al oficio No. 005255 de octubre 27 de 2017, suscrito por el señor Procurador Judicial Para Asuntos Civiles, ordenó oficiarle a dicho funcionario, para que en la medida de sus posibilidades colaborara con el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, al considerar que “*toda vez que la publicación a través de la página de la Rama Judicial es reducida y no cumple con la finalidad de avisar al público en general*.” (fl. 49 del disco compacto).

(ii) No hay peticiones del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, anteriores o posteriores a ese pronunciamiento, relacionadas con informar a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial.

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la información a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

3. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. Así mismo, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, porque frente al auto del 13 de diciembre de 2017, el accionante no formuló recurso alguno, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

9. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al Procurador Delegado que tutele a la Juez Tercera Civil del Circuito, pues se niega a cumplir los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, 8 y 42 del CGP, y a informar a la comunidad por la página web de la rama judicial, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE PEREIRA y de BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el señor LEANDRO GIRALDO y el doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador 4 Judicial II Para Asuntos Civiles.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)